



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0758/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0035, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral (JCE), contra la Sentencia núm. 709-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís el treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

La Sentencia núm. 709-2012, objeto de la revisión que nos ocupa, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013). Esta decisión acogió la acción de amparo sometida por la señora Patricia Deriso José contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por la señora PATRICIA DERISO JOSE, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, mediante instancia de fecha 3 de septiembre de 2012, suscrita por los Dres. GENARO RINCON MIESES, GREGORIA CORPORAN RODRIGUEZ, ROBERTO ANTUAN JOSE, MANUEL DE JESUS DANDRE MARIA MARTINEZ, BIENVENIDO DOTEL PEREZ y KENIA CHAMPATIER;*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo de la indicada acción de amparo, ACOGE, las pretensiones del demandante, y en consecuencia: A) Declara que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL ha violado derechos fundamentales de la impetrante, tales como el derecho a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, a la nacionalidad, a la identidad, al desarrollo de la personalidad, derechos de ciudadanía, al trabajo y a la educación; B) ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL autorizar al Director General de Cedulación y a las Juntas Electorales del municipio de San José de Los Llanos a entregar la cédula de identidad y electoral correspondiente al demandante; y C) CONDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL a pagar a favor de la demandante una astreinte provisional, por la suma de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en cumplir la obligación que se le impone mediante esta sentencia, a partir de los diez días siguientes a su notificación.*

*TERCERO: Declara libre de costas la acción de amparo en cuestión;*

*CUARTO: Declara que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin necesidad de prestación de fianza, no obstante, la interposición de cualquier recurso en su contra.*

En el expediente no figura notificación de la indicada sentencia a la Junta Central Electoral (JCE).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurso de revisión contra la Sentencia núm. 709-2012 fue interpuesto por la Junta Central Electoral mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el primero (1°) de febrero de dos mil trece (2013). El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Patricia Deriso José, mediante el Acto núm. 70/2013, de cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia. También fue notificado a sus abogados mediante el Acto núm. 76/2013, de siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La parte recurrente, Junta Central Electoral (JCE), sustenta su recurso en el alegato de que la Sentencia núm. 709-2012 incurrió en desnaturalización y falta de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ponderación de los hechos y documentos que componen la causa, motivos por lo que incurrió en violación de la garantía al debido proceso. Dicho órgano también aduce que dicho fallo desnaturalizó principios constitucionales y realizó erróneas interpretaciones de la ley.

**3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión**

Al dictar la Sentencia núm. 709-2012, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís fundamentó, esencialmente, su dictamen en los siguientes argumentos:

*8.- Que en tales condiciones, hemos arribado a las conclusiones siguientes: A) Que el acta de nacimiento Registrada con el No. 74, Folio No. 74, Libro No. 81, Año 1994, constituyen el requisito indispensable para que la Junta Central Electoral le expida su acta de Nacimiento, dicha inscripción de nacimiento fue hecha por un funcionario competente, sin que exista ninguna evidencia de que haya sido anulada judicialmente; B) Que aunque ciertamente la ley faculta a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL a disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral, incluyendo hasta facultades reglamentarias, como atinadamente alega la parte demandada en su escrito justificativo de conclusiones, conviene precisar que el uso de tales facultades no escapa al control de legalidad y constitucionalidad a que está sometida toda actuación de la administración, lo que permite determinar su validez tanto formal como material; C) Que la parte demandada alega también en su escrito justificativo de conclusiones, que “los padres son extranjeros que ingresaron al país para trabajar por un tiempo determinado lo cual lo convierte en un extranjero en tránsito”; D) Que este tribunal entiende que la controversia planteada en el sentido antes indicado debe resolverse a la luz de la Constitución y de la legislación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vigentes al momento del nacimiento de los impetrantes y no de ninguna otra Constitución ni legislación posterior, por aplicación del principio de validez universal de irretroactividad de la ley, consagrado en la Constitución dominicana desde el nacimiento mismo de la República; E) Que en consecuencia, cabe precisar que la Constitución vigente para el periodo en que nació el impetrante, era la Constitución proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 28 de Noviembre de 1966, la cual, en el aspecto comentado, establecía lo siguiente: “Artículo 11.- Son dominicanos: 1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.../”; F) Que cabe resaltar que la Constitución antes citada no contemplaba la noción de “extranjeros transeúntes”, sino era la Sección V del Reglamento No. 279/39, del 12 de Mayo de 1939, para la Aplicación de la Ley de Inmigración No. 95/39, que establecía dicha noción diciendo que “son las personas que transitan a través del territorio de la República en viaje al extranjero”, para lo cual se fijaba un límite temporal de no más de diez días; y G) Que en el sentido comentado, conviene citar el criterio externado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al observar que “(...), para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado (en la especie, trabaja, estudia, vive, etc.) no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito” (Ver Sentencia de fecha 8 de Septiembre de 2005; Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana). [...]*

*10.- [...] Tomando en cuenta el carácter fundamental del derecho a la nacionalidad y no el de simple prerrogativa o competencia estatal, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia internacional de derechos humanos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulta cuestionable, desde la óptica constitucional y supranacional, que la Constitución niegue la nacionalidad a los hijos de extranjeros que residan ilegalmente en territorio dominicano (Artículo 18.3) [...].*

*12.- Que así las cosas, este tribunal entiende que la actitud de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en el caso que nos ocupa, ciertamente constituye una violación a derechos fundamentales del accionante en amparo,[...]; que en consecuencia, procede acoger la acción de amparo de que trata y ordenar a la parte demandada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, autorizar al Director General de Cedulación y a la Junta Electoral del municipio de San José de Los Llanos entregarles su acta de nacimiento y su cédula de identidad y electoral correspondiente al impetrante.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente en revisión, Junta Central de Electoral, solicita al Tribunal Constitucional «retractar íntegramente» la Sentencia núm. 709-2012, objeto del recurso que nos ocupa. Con este propósito, expone los siguientes argumentos:

a. Que la hoy recurrida, Patricia Deriso José, fue inscrita irregularmente «ante la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís en el registro marcado con el número 74, libro 81, folio 0074 del año 1994, hija de los señores Blanco Derisó y Yoselin José, ambos de nacionalidad haitiana».

b. *A pesar de no tener una cédula de residentes permanentes ni pasaporte, ni ningún otro documento válido que conste en el expediente, el tribunal a quo le otorgó la presunción de legalidad y residencia “POR USUCAPION”,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya que sus padres, sin que tampoco conste prueba alguna están en el país desde el 1974.*

*c. Los padres de los inscritos son extranjeros que de manera ilícita e irregular han inscrito a sus hijos en los libros de Registro del estado civil, en franca violación del texto constitucional vigente al momento de la declaración [...];*

Y que nuestra legislación establece claramente que no todos los nacidos en territorio dominicano nacen «en tales casos, si no son residentes permanentes, deberán hacer, en principio, su inscripción por ante la delegación diplomática del país de origen».

*d. La determinación de la nacionalidad es un asunto de derecho interno que corresponde a cada estado, como expresión de su soberanía nacional;*

Y que, en razón de la acción de amparo contra la hoy recurrente, «el accionante ha sido justificado mediante sentencia con patente de curso para validar la violación de la Ley y en tal virtud reclamar a “punta de astreinte” un supuesto derecho cuya fuente de los mal llamados “derechos adquiridos”, ya que esta figura jurídica es inherente al derecho laboral [...]».

*e. Que la recurrente «advierde que el Juez a quo ha ignorado olímpicamente lo establecido en el artículo 6 de nuestras Constitución»; y que*

*el acta de nacimiento del inscrito y accionante es clara y precisa al establecer la nacionalidad de los padres, la cual es detallada sin la existencia de ningún habla en términos peyorativos, discriminatorios ni vejatorios, sino que, si una persona no es nacional de la República Dominicana, no es gramaticalmente y legalmente propio llamarlo extranjero? [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Que el juzgador ha cometido un grave error, «quien ha desnaturalizado los hechos y documentos puestos a su cargo y que conforman el proceso atacado, ya que, incluso, la base principal para la emisión del fallo atacado, como ha sido detallado anteriormente, no menos cierto es que la misma va en contra de lo establecido por nuestra norma suprema [...]».

g. *Este proceso ha encontrado base legal en las facultades reglamentarias otorgadas a la Junta Central Electoral de acuerdo con lo establecido en las Leyes 257-97, 8-92, entre otros textos legales [...].*

h. [...] *siendo el acta de nacimiento el documento principal que da origen a la Cédula, y la Ley le permite a la Junta Central Electoral investigar y tomar cuantas medidas entienda pertinente para la depuración del Registro Electoral, habría que preguntarse cómo se depura cualquier cosa sino radiando, alejando todo elemento que sea ajeno al conjunto que se encuentra en depuración, lo que, en ningún caso, es discriminación.*

i. Que, respecto a los hijos de extranjeros ilegales, la recurrente «ha aplicado el criterio jurídico que desde el año 1929 se estableció en la Constitución de la República y que la Suprema Corte de justicia ratificó en su sentencia del 14 de diciembre del 2005 [...]».

j. *Conceder documentación legal como ciudadano Dominicano a una persona que, violando los artículos 31, 39 y 40 de la Ley 659, así como de manera preponderante, los artículos 11 y 47 de la constitución vigente a la fecha de la declaración, así como a los artículos 6 y 18 de la Constitución Política de la República Dominicana de fecha 26 del mes de enero del año dos mil diez (2010), constituiría un elemento disociador del ordenamiento jurídico nacional, en virtud de que los hechos ilícitos no pueden producir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectos jurídicos válidos a favor del promotor ni del beneficiario de la violación.*

k. Que la desnaturalización de los hechos en una sentencia ocurre cuando a los «hechos establecidos como verdaderos no se le han dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza»; y que «al negársele la expedición y entrega de la Cédula de Identidad y Electoral han sido violentados un sinnúmero de normas legales y constitucionales [...], estas violaciones no han sido circunstanciadas y relacionadas por la referida sentencia, incurriendo en falta de motivos»;

l. Que, en el caso de la especie, «la inscripción en el registro de nacimiento constituye un hecho ilícito del que pretenden prevalecer un derecho»; y que «esta actuación no viola el principio de irretroactividad de la Ley, sino que la Junta Central Electoral, dentro de sus facultades, ha sometido la solicitud a investigación y los amparistas tienen la oportunidad de aportar todos los documentos que avalen la licitud y procedencia de las solicitudes de cédula»; y que la recurrente Junta Central Electoral no ha despojado a la recurrida de su nacionalidad y, por tanto, esta última no ha devenido apátrida.

m. Que la obtención fraudulenta e irregular de una inscripción no conlleva el otorgamiento del derecho de nacionalidad ni de ningún otro a la hoy recurrida,

*pues no está sino haciendo un uso indebido, ilícito e improcedente de dicha inscripción, cuya impugnación, nulidad e inconformidad puede ser hecha por todas las vías de derecho, tal como concluyó la Junta Central Electoral al solicitar que, haciendo control difuso de la Constitución, la declarara no conforme con la Constitución y en consecuencia, de pleno derecho, nulo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Que la recurrente instruyó a los Oficiales del Estado Civil a examinar cuidadosamente las actas de nacimiento correspondientes a las declaraciones de hijos de extranjeros que se encontraban en tránsito en la República Dominicana,

*por lo que, era necesario que las personas beneficiarias de tales irregularidades, debían probar la condición de residentes legales en la República Dominicana, y que, de no aportar pruebas de estatus legal o residencia legal en el país, remitir el caso a la Junta Central Electoral, para conocer del mismo y determinar, de acuerdo a la Ley [...];*

o. Que la accionante cuestiona la facultad reglamentaria otorgada por la Ley Electoral núm. 275-97, modificada por el artículo 1 de la Ley núm. 02-03, a la recurrente; y que en la Resolución núm. 12-2007, la recurrente estableció el procedimiento para la suspensión provisional de la expedición de actas del Estado Civil viciadas o instrumentadas irregularmente.

p. Que el sistema de adquisición de la nacionalidad dominicana es mixto, en tanto conjuga el *jus sanguini* con el *jus soli*, pero «es más fácil provecharse de una debilidad del sistema en un momento y obtener una inscripción fraudulenta que seguir los pasos que establece la ley para que un extranjero obtenga su nacionalidad».

*q. Si los padres de los impetrantes, son extranjeros y no pueden demostrar que han adquirido por las vías correspondientes la nacionalidad dominicana por vías legales, no podrían transferir tal derecho de nacionalidad a sus hijos e hijas, puesto que la legislación no establece tal procedimiento, sino que se debe cumplir con los requisitos de nuestra constitución política y de la Ley General de Migración.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. Que la inscripción ante la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos fue recibida irregularmente, por violar el artículo 11 de la Constitución dominicana de mil novecientos sesenta y seis (1966); y que «siendo violatoria a la constitución y las leyes la Declaración de Nacimiento del impetrante, éste no puede aprovecharse de su propia falta y recibir la nacionalidad dominicana por tal actuación ilícita», lo cual ha sido ratificado por la actual Constitución.

s. Que la nacionalidad es una cuestión de orden público, cuya conservación, corrección y salvaguarda corresponde al Registro Civil; y que

*Las facultades reglamentarias que recaen sobre la Junta central Electoral validan las actuaciones de este organismo en lo que respecta al a retención de Actas de Nacimiento cuyas irregularidades sean notorias y exigir a los beneficiarios de las mismas que demuestren tener la calidad que exige nuestra legislación para poder comparecer ante los Oficiales del Estado Civil.*

t. Que las Oficialías del Estado Civil dependen y están bajo el mandato y la supervisión de la Junta Central Electoral, que es responsable de velar «por el buen manejo y diafanidad de los libros registros, a los fines de que se lleven acorde a los principios establecidos en las leyes que rigen esta materia»; y que «las actas de nacimiento para cuya instrumentación no se ha usado el procedimiento correspondiente (como en los casos de la especie), pueden ser impugnadas por todas las vías de derecho».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia de amparo**

La parte recurrida, señora Patricia Deriso José, pretende el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, la confirmación de la Sentencia núm. 709-12. A tal efecto, se basa en los argumentos que siguen:

a. Que la Sentencia núm. 709-12 «es ejecutoria no obstante cualquier recurso, y hasta la fecha la recurrente se ha negado de cumplir con la misma, incurriendo en un acto de desobediencia o desacato judicial, incrementando en consecuencia los agravios a los derechos fundamentales del recurrido».

b. *Los motivos expuestos por la recurrente Junta central Electoral para atacar la decisión de amparo, no cuenta con los motivos serios, relevantes y trascendentes [...], la recurrente solo se ha limitado a enunciar situaciones al margen de la causa que dio lugar a la decisión que ellos recurren;*

Y que el tribunal a-quo «comprobó las violaciones alegadas en la instancia introductiva de amparo [...]».

c. Que la facultad administrativa de la recurrente no formó parte de la petición ni si el recurrido cumplió con los requisitos y procedimientos en la declaración, por lo que «al no estar apoderado la jurisdicción que evacuo la sentencia recurrida, tampoco puede ser planteada en la acción en revisión».

d. Que el presente recurso también carece de especial trascendencia y relevancia constitucional, al tratarse «de un derecho fundamental muy vinculado los atributos de la persona, cuya protección prevalece por encima de cualquier situación legal»; y que la decisión recurrida «ha sido dada con estricto apego a la legalidad, con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

observancia de la norma constitucional, los tratados de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la doctrina evocada por los más altos tratadistas en relación a la materia, por tanto, hay que preservarla».

*e. La recurrida pretende aplicar a los hechos la constitución política del año 2010, a personas que nacieron con anterioridad a esta, todo lo cual incurre en violación del principio universal de la irretroactividad de la ley;*

Y que el recurso que nos ocupa debe ser rechazado por atentar contra la Constitución, los tratados internacionales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y las normas internas relativas a los derechos humanos.

## **6. Pruebas documentales depositadas**

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 709-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de amparo, el treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 70/2013, de cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, relativo a la “Notificación de Recurso de Revisión Civil”.
3. Acto núm. 76/2013, de siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, relativo a la «Notificación de Recurso de Revisión Civil».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia de acta de nacimiento de la señora Patricia Deriso José, marcada con el núm. 74, libro núm. 81, folio núm. 74 del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), expedida por el Oficial del Estado Civil de San José de los Llanos, República Dominicana.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

La señora Patricia Deriso José accionó en amparo contra la Junta Central Electoral (JCE) por la negativa de dicha entidad a entregarle su acta de nacimiento, así como su cédula de identidad y electoral. El tribunal de amparo acogió la acción, reconociendo la violación de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que ordenó a la referida institución entregarle su cédula de identidad y electoral.

En desacuerdo con este fallo, la Junta Central Electoral interpuso el presente recurso de revisión, alegando desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y documentos que componen la causa. También aduce desnaturalización de principios constitucionales y errónea interpretación de la ley.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone, so pena de inadmisibilidad, que «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Este colegiado ha estimado este plazo como hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17), por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento. La omisión de esta formalidad se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

Sobre el particular, este colegiado observa que en el expediente no consta notificación alguna de la sentencia recurrida a la parte recurrente, Junta Central Electoral. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad,<sup>1</sup> el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b. En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión, el Pleno de este colegiado se ve precisado a determinar si el presente caso satisface el requisito de la especial

---

<sup>1</sup> «Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendencia o relevancia constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la referida preceptiva dispone que

*[1] la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

Asimismo, el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esta decisión fueron establecidos los escenarios donde se configura el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicho fallo enumera, entre otros, aquellos

*[...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Luego del estudio del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. Este criterio se justifica en que el mismo permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su doctrina en relación con los derechos fundamentales a la nacionalidad, a la identidad y al debido proceso administrativo.

**10. El fondo del recurso de revisión en materia de amparo**

Basándose en la ponderación del expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expondrá, a continuación, los argumentos con base en los cuales acogerá el presente recurso en cuanto al fondo (**A**). Luego, establecerá las razones que justifican la inadmisibilidad de la acción de amparo (**B**).

**A. Acogimiento en cuanto al fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo**

Respecto al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, la señora Patricia Deriso José sometió una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante la cual imputó a la Junta Central Electoral la comisión de un acto arbitrario en su perjuicio. La señora Deriso José aduce, en efecto, que la JCE se negó a entregarle su acta de nacimiento, así como a expedirle la cédula de identidad y electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La Junta Central Electoral constituye un órgano adscrito a la Administración Pública y, respecto a esta circunstancia, el art. 75 de la Ley núm. 137-11 establece que «La acción de amparo contra los actos u omisiones de la Administración Pública, en los casos que sea admisible, será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa». De acuerdo con esta disposición, la acción de amparo que nos ocupa debió entonces conocerla la misma Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pero en atribuciones contencioso-administrativas, al tenor de las disposiciones del art. 75, antes referido, así como en virtud del art. 117 de la Ley núm. 137-11.<sup>2</sup> En este contexto, procedería en principio dictaminar la revocación de la sentencia recurrida y la devolución del expediente a la secretaría del indicado tribunal. Sin embargo, en aras de garantizar la aplicación del principio de economía procesal, así como de los principios de efectividad y de oficiosidad (consagrados en los numerales 4 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11), el Tribunal Constitucional conocerá y decidirá la acción de amparo. Decide así descartar la posibilidad de disponer la declinatoria del caso ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones contencioso-administrativas, siguiendo el precedente jurisprudencial establecido en las Sentencias TC/0168/13, TC/0044/14 y TC/0309/14, entre otras.

## **B. Inadmisibilidad de la acción de amparo**

En relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, esta sede constitucional formula las siguientes observaciones:

---

<sup>2</sup> “Artículo 117.- Disposiciones transitorias. Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo: **DISPOSICIONES TRANSITORIA. Primera:** Hasta tanto se establezca la jurisdicción contencioso administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los Municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio. **DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda:** Asimismo, será competente para conocer de la acciones de amparo interpuesta contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. La Junta Central Electoral fundamenta su negativa a la entrega del acta de nacimiento de la amparista y a la expedición de la correspondiente cédula de identidad y electoral en que la señora Deriso José, en su condición de hija de nacionales haitianos, fue irregularmente inscrita en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de San José de Los Llanos. La JCE también aduce que los padres de dicha señora se encontraban supuestamente *en tránsito* al momento de la declaración del nacimiento de la amparista, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Constitución dominicana de mil novecientos sesenta y seis (1966), vigente a la fecha del nacimiento de la señora Patricia Deriso José.<sup>3</sup>

b. Este tribunal constitucional, valiéndose del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 procedió a solicitar a la Junta Central Electoral (JCE) la expedición de una certificación en la que hiciera constar si la accionante, señora Patricia Deriso, se encontraba o no provista de un acta de nacimiento *regular*. Al respecto, la aludida institución, mediante certificación expedida el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), comunicó específicamente lo siguiente:

*Por medio de la presente hacemos constar que el Acta de Nacimiento No. 15, Folio No. 15, Libro Registro de Transcripción No. 34, del Año 2016, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San José de Los Llanos, correspondiente a la inscrita PATRICIA, nacida en fecha 17/03/1990, hija de los señores Blanco Deriso y Joselín José, fue instrumentada y transcrita en cumplimiento de las medidas impartidas por el Tribunal*

---

<sup>3</sup> «Artículo 11.- Son dominicanos: 1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él». Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional mediante Sentencia No. 168-13, y al Artículo 2 de la Ley 169-14, de fecha 23 de mayo de 2014.*

c. De la argumentación anterior se colige que la acción de amparo sometida por la señora Patricia Deriso José deviene inadmisibles por carencia de objeto e interés jurídico, en razón de que sus pretensiones ya fueron satisfechas por la Junta Central Electoral con la transcripción de su acta de nacimiento, marcada con el núm. 15, el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), en el Libro núm. 34 de Registro de Transcripción núm. 34, folio núm. 15, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San José de Los Llanos. La circunstancia de dicha inscripción consta no sólo en la certificación expedida por la JCE al Tribunal Constitucional, cuyo texto figura más arriba transcrito, sino también en una fotocopia, anexa a dicha certificación de un original del acta de nacimiento *in extenso* de la señora Patricia Derisó José.

Obsérvese, asimismo que en el primer párrafo (parte *in fine*) de la referida certificación expedida por la Junta Central Electoral figura que dicha acta de nacimiento «fue instrumentada y transcrita», de acuerdo con las pautas trazadas por la Sentencia TC/0168/13 del Tribunal Constitucional. Dicho documento también especifica que dicha instrumentación y transcripción también fue realizada al tenor de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley núm. 169-14, de veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y naturalización.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Esta sede constitucional se ha referido en distintas ocasiones a la falta de objeto e interés jurídico, manifestando que esta constituye una causal de inadmisión, al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978). Dicho fallo precisó, asimismo, que la asimilación de esta norma al derecho procesal constitucional tiene lugar en virtud del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11. En efecto, mediante la Sentencia TC/0165/16, de nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), este colegiado dictaminó lo siguiente:

*A. La falta de objeto constituye una causal de inadmisión, tal y como fue decidido por este tribunal constitucional mediante las sentencias TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y TC/0013/16, del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016). En efecto, en dichas sentencias se decidió lo siguiente: Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto. En este orden, el Tribunal Constitucional estableció, siguiendo la línea jurisprudencial anteriormente indicada, en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), que: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”. La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, puede haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son... (sic)*

*H. La disposición indicada se aplica en esta materia, en virtud del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo<sup>4</sup>.*

e. En virtud de lo antes expuesto, procede en la especie declarar inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, por carecer de objeto e interés jurídico, conforme a las motivaciones expuestas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

---

<sup>4</sup> Véanse también en el mismo sentido, entre otras decisiones, TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0168/13, TC/0013/16, TC/0403/14, TC/0056/14, TC/0132/15, TC/0229/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la sentencia núm. 709-2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia recurrida.

**TERCERO: INADMITIR** la acción de amparo sometida por la señora Patricia Deriso José contra la Junta Central Electoral, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Junta Central Electoral, y a la señora Patricia Deriso José.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**